ALCALDÍA DE VALLEDUPAR FONVISOCIAL		PROCESO	SAMC-002-2026
	RESPUESTA A OBSERVACIONES	OBJETO:	**PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESPECIAL DE TRANSPORTE PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO DENOMINADO FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PROGRAMAS DE VIVIENDA Y DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DE FONVISOCIAL EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, 07 de septiembre de 2026.

FORMULARIO DE RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CONTRATISTAS ADELANTADO MEDIANTE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA, CUYO OBJETO ES CONTRATAR **PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESPECIAL DE TRANSPORTE PARA APOYAR LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO DENOMINADO FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PROGRAMAS DE VIVIENDA Y DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL DE FONVISOCIAL EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

SECRETARÍA GENERAL

Se procede a resolver observaciones allegadas a proceso de selección, en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR: Transportes especiales galeras.

OBSERVACIÓN No. 1
Solicitud:
Modificar el literal f) de las reglas habilitantes para permitir que los vehículos ofrecidos se encuentren matriculados en cualquier organismo de tránsito del territorio nacional.
Respuesta:
La Entidad mantiene la exigencia establecida en el pliego de condiciones respecto a que los vehículos requeridos se encuentren matriculados en organismos de tránsito del Departamento del Cesar.
Lo anterior obedece a una necesidad objetiva y razonable derivada de las condiciones particulares de ejecución contractual, toda vez que el servicio será prestado de manera permanente dentro de la jurisdicción del Departamento del Cesar, requiriéndose disponibilidad inmediata de los vehículos, facilidad en la gestión documental, control operativo, verificación de antecedentes, inspección de condiciones técnico-mecánicas y atención de eventualidades que puedan afectar la continuidad del servicio.
De conformidad con el principio de planeación que orienta la actividad contractual estatal, la entidad cuenta con la facultad de definir las condiciones técnicas, jurídicas y operativas necesarias para satisfacer adecuadamente la necesidad pública que pretende atender, siempre que estas resulten proporcionales, objetivas y estén relacionadas con el objeto contractual.
En este sentido, la jurisprudencia y la doctrina contractual han reconocido que las entidades estatales pueden establecer requisitos habilitantes y condiciones técnicas que respondan a necesidades reales del servicio, sin que ello constituya una restricción indebida de la participación, siempre que exista una justificación objetiva relacionada con la adecuada ejecución del contrato.
La exigencia cuestionada no impide la participación de oferentes de otras regiones del país, toda vez que cualquier empresa legalmente habilitada puede concurrir al proceso siempre que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el pliego. Por consiguiente, no se evidencia vulneración de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad ni libre concurrencia previstos en la Ley 80 de 1993.
En consecuencia, la Entidad considera que el requisito resulta proporcional, razonable y acorde con las necesidades operativas del contrato, razón por la cual se mantiene sin modificación el literal f) del pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 2
Solicitud:
Permitir que el vehículo adicional o de contingencia pueda estar matriculado en cualquier organismo de tránsito a nivel nacional.
Respuesta:

El vehículo de contingencia tiene como finalidad garantizar la continuidad inmediata e ininterrumpida del servicio ante cualquier eventualidad que afecte los vehículos principales destinados a la ejecución contractual. En tal sentido, dicho vehículo forma parte integral del esquema operativo exigido por la Entidad y debe encontrarse en las mismas condiciones de disponibilidad y control requeridas para los vehículos principales.

La exigencia relacionada con la matrícula en el Departamento del Cesar responde a criterios de eficiencia, control administrativo y capacidad de respuesta inmediata frente a contingencias operativas, circunstancias que guardan relación directa con el objeto contractual y con el deber de la Entidad de adoptar medidas que aseguren la adecuada prestación del servicio público contratado.

Adicionalmente, la Entidad considera que flexibilizar dicha condición podría afectar los tiempos de reacción requeridos para atender situaciones de reemplazo, mantenimiento correctivo o indisponibilidad de los vehículos principales, comprometiendo la continuidad del servicio y el cumplimiento de los fines perseguidos con la contratación.

Bajo estos presupuestos, la condición establecida no constituye una limitación arbitraria, sino una medida objetiva derivada de las necesidades operativas propias del contrato y del ejercicio de la facultad de configuración que asiste a la Entidad en la elaboración de los estudios previos y documentos del proceso.

OBSERVACIÓN No. 3

Solicitud:

Modificar la especificación técnica del Vehículo No. 2 para permitir transmisiones mínimas de seis (6) velocidades, ya sean mecánicas o automáticas.

Respuesta:

Las características técnicas exigidas para el Vehículo No. 2 obedecen al análisis de necesidades efectuado durante la etapa de planeación contractual y responden a las condiciones de operación requeridas para el cumplimiento eficiente del objeto contractual.

La transmisión automática de diez (10) velocidad exigida fue definida teniendo en cuenta criterios de desempeño, eficiencia en el consumo de combustible, maniobrabilidad, seguridad operacional, capacidad de respuesta en diferentes condiciones topográficas y reducción del desgaste mecánico durante la ejecución de las actividades previstas.

Debe precisarse que las especificaciones técnicas incorporadas en el pliego constituyen las condiciones mínimas requeridas por la Entidad para satisfacer adecuadamente la necesidad pública identificada y no obedecen al favorecimiento de una marca o modelo determinado. Por el contrario, corresponden al ejercicio legítimo de la facultad de estructuración y definición técnica del proceso contractual, sustentada en los estudios previos elaborados por la Entidad.

Asimismo, el hecho de que existan vehículos con transmisiones de seis (6) velocidades que puedan prestar servicios similares no obliga a la Entidad a disminuir los estándares técnicos previamente definidos cuando estos responden a criterios funcionales y operativos debidamente establecidos.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR: MIL SERVICIOS S.A.S.

OBSERVACIÓN No. 1

Solicitud: Justificar técnicamente la necesidad del blindaje Nivel II exigido para el vehículo o, en su defecto, eliminar o flexibilizar dicho requisito, por considerarlo restrictivo frente a la pluralidad de oferentes.

Respuesta: La exigencia de blindaje corresponde a una condición técnica definida por la Entidad en atención a las características del servicio y a la seguridad del personal a movilizar en el desarrollo de las actividades de los programas de vivienda, tanto en la zona urbana como rural del municipio. De conformidad con el principio de planeación que orienta la actividad contractual estatal, la Entidad cuenta con la facultad de definir las condiciones técnicas necesarias para satisfacer adecuadamente la necesidad pública que pretende atender, siempre que resulten proporcionales, objetivas y relacionadas con el objeto contractual.

La determinación del nivel de protección de los vehículos hace parte de las condiciones que la Entidad puede establecer en ejercicio de su facultad de estructuración técnica del proceso, sin que ello constituya una restricción indebida de la participación, toda vez que se trata de una condición que puede ser satisfecha por cualquier interesado que disponga del parque automotor requerido o lo consiga en el mercado. En consecuencia, la Entidad mantiene sin modificación la especificación técnica cuestionada.

OBSERVACIÓN No. 2

Solicitud: Revisar las especificaciones de transmisión automática de diez (10) velocidades y cilindrada máxima de 1.996 cc, por resultar restrictivas frente a las marcas y modelos disponibles, orientándolas a las necesidades funcionales del servicio.

Respuesta: Las características técnicas exigidas obedecen al análisis de necesidades efectuado durante la etapa de planeación contractual y responden a las condiciones de operación requeridas para el cumplimiento eficiente del objeto contractual. La transmisión y la cilindrada fueron definidas atendiendo criterios de desempeño, eficiencia en el consumo de combustible, maniobrabilidad, seguridad operacional, capacidad de respuesta en diferentes condiciones topográficas y reducción del desgaste mecánico durante la ejecución de las actividades previstas.

Las especificaciones técnicas incorporadas en el pliego constituyen las condiciones mínimas requeridas por la Entidad para satisfacer adecuadamente la necesidad pública identificada y no obedecen al favorecimiento de una marca o modelo determinado, sino al ejercicio legítimo de la facultad de estructuración y definición técnica del proceso, sustentada en los estudios previos. El hecho de que existan vehículos con otras especificaciones que puedan prestar servicios similares no obliga a la Entidad a disminuir los estándares técnicos previamente definidos, cuando estos responden a criterios funcionales y operativos debidamente establecidos. Por lo anterior, se mantienen las especificaciones sin modificación.

OBSERVACIÓN No. 3

Solicitud: Indicar el fundamento de exigir que el cien por ciento (100%) de los vehículos se encuentre matriculado en el Departamento del Cesar y, en su defecto, sustituir dicha condición por criterios relacionados con la disponibilidad, operación, legalidad, seguridad y capacidad de los vehículos.

Respuesta: La Entidad mantiene la exigencia relativa a que los vehículos se encuentren matriculados en organismos de tránsito del Departamento del Cesar. Lo anterior obedece a una necesidad objetiva y razonable derivada de las condiciones particulares de ejecución contractual, toda vez que el servicio será prestado de manera permanente dentro de la jurisdicción, requiriéndose disponibilidad inmediata de los vehículos, facilidad en la gestión documental, control operativo, verificación de antecedentes, inspección de condiciones técnico-mecánicas y atención de eventualidades que puedan afectar la continuidad del servicio.

En ejercicio del principio de planeación, la Entidad cuenta con la facultad de definir las condiciones técnicas, jurídicas y operativas necesarias para satisfacer la necesidad pública, siempre que resulten proporcionales y relacionadas con el objeto contractual. La exigencia cuestionada no impide la participación de oferentes de otras regiones, pues cualquier empresa legalmente habilitada puede concurrir al proceso siempre que acredite el cumplimiento de las condiciones del pliego. Por consiguiente, no se evidencia vulneración de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad ni libre concurrencia previstos en la Ley 80 de 1993, y se mantiene el requisito sin modificación.

OBSERVACIÓN No. 4

Solicitud: Revisar la exigencia de una antigüedad laboral previa de los conductores y del equipo de trabajo (diez o doce meses), por no constituir necesariamente un indicador de la capacidad real del proponente y poder excluir empresas idóneas.

Respuesta: La acreditación de una vinculación previa del personal ofrecido constituye un mecanismo legítimo para verificar la estabilidad, idoneidad y disponibilidad real del equipo de trabajo con el que el proponente ejecutará el contrato, y para evitar ofrecimientos meramente formales de personal no vinculado. La exigencia se acredita con los aportes a seguridad social y las certificaciones correspondientes.

Dicha condición se enmarca en la facultad de la Entidad para establecer las condiciones del equipo de trabajo y guarda armonía con la antigüedad mínima de un (1) año que el Decreto 1082 de 2015 contempla para la vinculación de capital humano en criterios asociados al proceso de selección. En consecuencia, la Entidad mantiene la exigencia, precisando el término aplicable y corrigiendo la expresión que aludía a “diez (12) meses”.

OBSERVACIÓN No. 5

Solicitud: Eliminar la exigencia del certificado de vecindad de los conductores expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de Valledupar o, en su defecto, establecer un mecanismo alternativo, por no guardar relación con la idoneidad del conductor y demorar aproximadamente quince (15) días hábiles en su expedición.

Respuesta: El certificado de vecindad se exige como documento de verificación del arraigo del conductor en la jurisdicción donde se presta el servicio, lo cual contribuye a asegurar la disponibilidad permanente e ininterrumpida del recurso humano requerido, dada la importancia y continuidad del servicio. Su exigencia se enmarca en la facultad de la Entidad para definir la documentación con la que se acreditan las condiciones del personal.

En cuanto al término de expedición referido por el observante, la Entidad precisa que dicho documento se aportará dentro de las oportunidades previstas en el cronograma del proceso, sin que ello constituya una carga desproporcionada. Por lo anterior, se mantiene la exigencia sin modificación.

OBSERVACIÓN No. 6

Solicitud: Reconsiderar la exigencia de contar con una sucursal o establecimiento abierto al público en Valledupar, por representar una carga desproporcionada frente a un contrato de aproximadamente tres (3) meses y la operación de dos (2) vehículos.

Respuesta: La observación no está llamada a prosperar. El pliego no exige domicilio principal en Valledupar; permite acreditar sucursal debidamente registrada con establecimiento abierto al público o, en su defecto, presentar carta de compromiso de abrirla dentro de los tres (3) días siguientes a la adjudicación, con lo cual la exigencia opera como condición alternativa y no como barrera de entrada. Dicha condición se encuentra justificada en el pliego por la importancia, especialidad y complejidad del servicio y por la necesidad de garantizar capacidad de respuesta logística en el lugar de ejecución.

A ello se suma que el presente proceso se encuentra **válidamente limitado a Mipymes con domicilio en el municipio de Valledupar** (artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.3 del Decreto 1082 de 2015, modificados por el Decreto 1860 de 2021), dado que el presupuesto oficial ($91.200.000) es inferior al umbral de US$125.000 y que se recibieron tres (3) solicitudes de limitación; marco en el cual la presencia local del proponente resulta coherente y proporcional. Por lo anterior, se mantiene el requisito, reiterando la posibilidad de acreditarlo mediante carta de compromiso de apertura posterior a la adjudicación.

OBSERVACIÓN No. 7

Solicitud: Revisar la proporcionalidad de los indicadores financieros, en particular el índice de liquidez, por resultar considerablemente altos frente a las estructuras financieras del sector transporte, e informar el análisis de mercado, estudio del sector o metodología utilizada para su determinación.

Respuesta: Los indicadores de capacidad financiera constituyen requisitos habilitantes de verificación que, conforme al parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, no otorgan puntaje y se limitan a establecer un umbral mínimo de solvencia. Por mandato del artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, tales indicadores se derivan del análisis del sector y del análisis de riesgo del Proceso de Contratación, y no de la mera potestad de la Entidad.

En el presente caso, los indicadores exigidos se fijaron con soporte en el estudio del sector que acompaña el proceso, construido con información de empresas del ramo reportada a la Superintendencia de Sociedades, y en el riesgo propio de la contratación, con el fin de asegurar que el proponente cuente con un margen de seguridad financiera suficiente para respaldar la correcta ejecución del contrato y atender oportunamente sus obligaciones. Su cumplimiento se verifica con la información contenida en el RUP con corte a 31 de diciembre de 2025, vigente y en firme.

Los proponentes que no alcancen individualmente dichos umbrales podrán, cuando resulte procedente, concurrir en figura asociativa (consorcio o unión temporal) para efectos de acreditar la capacidad financiera, según las fórmulas contenidas en el Manual para la Determinación y Verificación de los Requisitos Habilitantes de Colombia Compra Eficiente. Por lo anterior, se mantienen los indicadores financieros establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN No. 8

Solicitud: Aclarar y corregir la referencia contenida en el capítulo de capacidad financiera, según la cual el proceso “se publica en el mes de febrero”, frente a la portada del documento que indica “agosto de 2026”, precisando la información financiera aplicable y la fecha de corte.

Respuesta: Sin que se configure una afectación de las reglas del proceso, la Entidad precisa que la información financiera y organizacional que será tenida en cuenta para la evaluación es la reportada en el RUP con corte a 31 de diciembre de 2025, vigente y en firme, conforme lo establece el propio pliego de condiciones.

Con esta precisión queda despejada cualquier duda sobre la fecha de corte aplicable, garantizándose que todos los interesados conozcan con claridad las condiciones bajo las cuales serán evaluados. Las correcciones de forma a que haya lugar se incorporarán en el pliego de condiciones definitivo y/o mediante adenda, que se publicarán en la plataforma SECOP II.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR: TRANSPORTES ESPECIALES GALERAS.

Solicitud: Observación al numeral 11 - Solicitud de inaplicabilidad de la Sobretasa de Avisos y Tableros y del RetelVA

Respuesta:

En atención a la observación radicada bajo el asunto OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES - MC-CN-054-2026 el día 04 de septiembre de 2026 a las 5:58 pm, dentro del proceso de la referencia, la Entidad se permite manifestar:

1. Extemporaneidad. El cronograma del proceso fijó como plazo máximo para observaciones el 04 de septiembre de 2026 a las 5:00pm, y la observación fue radicada posterior a dicho plazo, es decir, después de vencido dicho término. En virtud del principio de preclusividad de los términos (arts. 121 y 122 del CPACA, aplicables por remisión del art. 306 del mismo Código, en concordancia con el art. 118 del CGP), el término precluyó de pleno derecho sin necesidad

de declaración adicional. Por tanto, la Entidad no está obligada a dar respuesta de fondo dentro del trámite ordinario de observaciones, en aplicación de los principios de transparencia (art. 24, Ley 80/1993), economía (art. 25, Ley 80/1993; art. 3, CPACA) y responsabilidad (art. 26, Ley 80/1993).

2. Falta de relación con el objeto del proceso. Adicionalmente, se revisó el contenido de la observación y no guarda relación con el objeto, alcance ni documentos de este proceso, lo que sugiere un posible error de cargue en el proceso equivocado dentro de SECOP II. Se sugiere verificar el número de proceso correcto y, de ser pertinente, radicar la observación ante la Entidad correspondiente dentro de los términos aplicables.

Responsable,

ORIGINAL FIRMADO
ROSA MARIA ALVAREZ SARMIENTO
Secretario General Fonvisocial

Revisó: Maria Ines Arteta Echeverria.
Prof. Univ. Sec. General.

Proyectó: Deiner Gonzalez
Asesor externo – Abogado

Proyectó: Jessica Calderón
Asesor externo – Abogada.